



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO**, a través de mandatario judicial, en contra del señor **SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante escritos presentados el 11 de marzo de 2020, a través de apoderado judicial, el extremo compulsado propuso incidente de regulación o pérdida de intereses, recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido el 12 de diciembre del 2019 por el juzgado primigenio (Juz. Prim.) y excepciones de mérito dentro de la oportunidad procesal pertinente, como consta a folios 13 al 20 del expediente (Págs. 20-27).

Sin embargo, dentro del paginario no hay prueba que se haya realizado trámite alguno para que la parte ejecutante conociera los memoriales allegados por el extremo ejecutado, menos aún obra auto que ordene dar traslado de los medios exceptivos utilizados; por lo tanto, al tenor de los artículos 129, 318 y del numeral primero del canon 443 del Código General del Proceso, se ordenará a la Secretaria del Despacho, dar aplicación al artículo 110 ibídem, respecto de los escritos de incidente de regulación o pérdida de intereses y recurso de reposición, y se correrá el traslado de los medios exceptivos propuestos por el período de diez (10) días, respectivamente. A fin de que se pronuncie sobre ellos, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En virtud de ello, se le reconocerá personería jurídica al abogado FRANKLIN GARIB PINTO YÁÑEZ, identificado con c.c. 13.503.749 de Cúcuta y T.P. 81.856 del C. S. de la J., como apoderado de la parte convocada, en los términos y facultades del poder conferido, y se darán ordenes complementarias.

Así las cosas, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia a las partes, advirtiéndoles que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho, en firme la providencia, dar aplicación al contenido del artículo 110 del Código General del Proceso, respecto del escrito de incidente de regulación o pérdida de intereses y recurso de reposición interpuesto por el compulsado en del contra del mandamiento de pago proferido el 12 de diciembre del 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: CORRER TRASLADO al extremo ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, a fin de que se pronuncie sobre ellos, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado FRANKLIN GARIB PINTO YÁÑEZ, identificado con c.c. 13.503.749 de Cúcuta y T.P. 81.856 del C. S. de la J., como mandatario judicial de la parte ejecutada, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (judicial.william@gmail.com) y al mandatario judicial de la parte demandada (franklin.pinto@yahoo.es), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. Remitir el expediente a las partes.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, en primer lugar, que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00775-00

A.I. No. 00484

Código de verificación: **5ce366d7b271e47a245497c8ba42e357543db3734d252a7762c33c3c56bc55ad**
Documento generado en 12/04/2021 05:37:21 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la solicitud de MATRIMONIO elevada por **JESUS ALFONSO CASTAÑEDA PABA Y MARTHA LUCIA FLOREZ LEON**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (2) de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que de antaño la parte interesada había solicitado el retiro de la demanda. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante correo electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el nueve (9) de abril del presente año, el Juzgado Primero homólogo de la ciudad, remite a esta unidad judicial el memorial de retiro de la demanda que fuera presentado por el extremo solicitante desde el 18 de diciembre de 2019, en razón a que *“por error involuntario se encontraba en el archivo de la secretaria”*. Memorial que efectivamente fue allegado por la contrayente MARTHA LUCIA FLOREZ LEÓN, en el que manifiesta su intención de retirar la solicitud de matrimonio, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Puesta de presente la situación anterior, debe memorarse que, sobre el retiro de la demanda, el citado artículo dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas, sería necesario auto que autorice el retiro; en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Así pues, como quiera que el caso concreto no es un trámite contencioso sino voluntario y, a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto; en atención a la solicitud elevada por la convocante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por el extremo contrayente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca”** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados del entorno digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f3beb62349de77959dd5e0ca991059116792d371004c24e74ac9bbd01c0a8bf
Documento generado en 12/04/2021 05:37:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **MATRIMONIO CIVIL**, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00138-00 instaurado por **JHON FREDY CASTAÑEDA RIVAS** y **YOHANNA PAOLA ORTEGA MORALES**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, mediante auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) se admitió solicitud de MATRIMONIO CIVIL hecha por los señores JHON FREDY CASTAÑEDA RIVAS y YOHANNA PAOLA ORTEGA MORALES, fungiendo como testigos JOSE HEBER CASTILLO y KELLY YOHANNA JIMENEZ SARABIA, sin que se le hubiese fijado fecha para la realización del mismo.

Por la Secretaria del Despacho, se dispuso a verificar el interés actual de las partes para el presente asunto, y en comunicación al abonado telefónico del señor Jhon Fredy Castañeda Rivas (fol. 1), el día de hoy a las 12:30 de la tarde, la señora Yohana Paola Ortega Morales, contestó el teléfono e indicó “...nosotros ya nos casamos por la iglesia y por lo civil el 19 de marzo, ahorita que paso (...) no estamos interesados en ese trámite ya...”, como se desprende de la constancia secretarial que antecede.

De lo anterior se infiere que, el trámite se terminará por sustracción de materia y falta de interés, ordenando su publicación a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, y dando órdenes complementarias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente trámite por sustracción de materia y falta de interés.

TERCERO: ADVERTIR a la partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, ARCHIVAR, el presente asunto, ubicándolo en procesos archivados del entorno digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL
ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fda6d526530d1f4e2a4801969486922c797222c6603187dda5076d7a01224f5

Documento generado en 13/04/2021 12:47:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00245-00 instaurado por **WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO**, en causa propia, en contra **CLAUDIA PATRICIA ARANGO ARAQUE**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa en primer lugar que, la parte demandante no ha notificado el mandamiento de pago (20200315) a la demandada conforme los postulados del Código General del Proceso, pues, se limitó a la notificación personal del ejecutado, sin perfeccionarlo a través de la notificación por aviso, por tal razón, el Despacho requerirá al apoderado judicial del ejecutante para que en el término de treinta (30) días, proceda con la notificación debida, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se dará aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación, y se darán ordenes complementarias.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir de la notificación por estado de este auto, proceda con la notificación del mandamiento de pago al demandado, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abogadosbinacionales@gmail.com), y requerirlo para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020, y a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



CUARTO: ADVERTIR a la partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL
ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c97631e0b91b3bb809600007453781e908b2e7e172e15ad19aeef5ac4d6cab21

Documento generado en 13/04/2021 12:47:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-002-2020-00380-00, instaurado por **EDINSON MEDINA PASCUAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELVIRA CASTAÑEDA DE PEREZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 26 de marzo del presente año, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de la unidad judicial primigenia (Juz. Seg.), el 9 de octubre de 2020 en contra de la señora ELVIRA CASTAÑEDA DE PÉREZ y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien dado en garantía hipotecaria, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-154110 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la ejecutada. En atención a lo cual, se libró el oficio No. 4174 del 20 de octubre del mismo año, a fin de comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta la medida precautelativa decretada.

Luego, en virtud de la materialización de la medida previa decretada, mediante auto del 6 de noviembre del 2020, el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad decretó el secuestro del bien inmueble objeto de garantía real, por lo que comisionó al Alcalde de Villa del Rosario y, en consecuencia, ordenó que se librara el respectivo despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Sin embargo, dentro del plenario no obra la comisión ordenada, lo que

¹ ACTA 001/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



no es óbice para que esta unidad judicial comuniquen lo aquí decidido, a fin de que se entere al funcionario comisionado la terminación del caso concreto, pues se itera, no existe certeza sobre el envío del Despacho decretado.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar el medio precautelativo practicado previamente y comunicar lo decidido al funcionario comisionado para la diligencia de secuestro. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriada el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por EDINSON MEDINA PASCUAS contra ELVIRA CASTAÑEDA DE PEREZ, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-154110 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de propiedad de la señora ELVIRA CASTAÑEDA DE PÉREZ.

En consecuencia, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 4174 del 20 de octubre del 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. Así como también, oficiar al Alcalde de la misma ciudad, a fin de poner en conocimiento lo aquí decidido.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (davidmarquezabogado@gmail.com), y la parte demandada (EDIMAR1997@yahoo.es), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00380-00

A.I. No. 00162

publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, ARCHIVAR lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6dad9e233d6a5e077565ee9407977d0f20ac99ac514fc31357ba534ffdb5be4
Documento generado en 12/04/2021 05:37:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM**, a través de mandatario judicial, en contra de los señores **JORGE AURELIO RODRÍGUEZ BENAVIDES y LUIS JOSÉ DELGADO HERNÁNDEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, mediante auto fechado 20 de noviembre de 2020, el juzgado primigenio accedió a la suspensión del proceso por el término de un año, que fuera solicitada por las partes, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, ordenó que se oficiara "*a las entidades pagadoras a fin que suspendan los descuentos de las medidas cautelares decretadas, por el mismo lapso (...)*". No obstante, dentro del expediente no obran los respectivos oficios a fin de comunicar el cese de los efectos procesales de los medios precautelativos, por ende, se ordenará librar por Secretaría las comunicaciones y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se remitirá por correo electrónico a las entidades correspondientes, dando órdenes complementarias.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR los oficios a las respectivas entidades pagadoras, a fin de que suspendan los efectos de las medidas cautelares por el término de un año, contado a partir desde el 14 de noviembre de 2020. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Remítase por correo electrónico las comunicaciones a las entidades correspondientes.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial

¹ ACTA 001/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



de la parte demandante (luiseduardoflorez@gmail.com), y requerirlo para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [b9a1701fc91d9ec1de80f8697ee031b86761c476f59fe0cd7c2478b27ccff789](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)
Documento generado en 12/04/2021 05:37:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>